



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2021: Año de la Independencia"

Segunda Visitaduría General

Expediente número: xxx

Peticionario: De oficio.

Agraviados: Personas privadas de la libertad
en el Centro de Reinserción Social
del Estado de Tabasco

Lic. H.B.R.

S.S.y.P.C. del E.T.

Presente

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente **xxx/xxx**, iniciado de oficio en agravio de las personas privadas de su libertad (PPL), por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos al CRESET², dependiente de la **S.S.y.P.C. del E.T.**³; **al tenor de lo siguiente:**

I. ANTECEDENTES

2. Constituyen los antecedentes del caso, lo siguiente:
 - I. El xx de xxxxxx de xxxx, mediante acuerdo número xxxx presentado de manera oficiosa se inició el presente expediente por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de cinco personas lesionadas y dos muertos en el CRESET, por hechos atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la D.G. del S.P.,

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

² En lo sucesivo la autoridad responsable, el CRESET y/o el reclusorio.

³ En lo subsecuente la Secretaría.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

dependiente de la S.S. y P.C. del E.T., esto derivado de diversas notas informativas en las que se hizo constar lo siguiente:

A) Fuente: XEVTFM

Medio de publicación: Twitter cuenta oficial @xevtfm

Fecha: xx de xxxxxxxxxxx de xxxx

Descripción de las notas:

#últimominuto Se registra motín en el CRESET de Villahermosa, reportan varios muertos. Información en desarrollo.

#últimominuto Los reos lesionados están siendo atendidos por la autoridad y la situación dentro del penal ya está bajo control. Extraoficial.

#últimominuto Reportan 5 lesionados y dos muertos en el CRESET de Villahermosa.

- II. El xx de xxxxxx de xxxx la D.P.OyG de éste organismo público, turnó a la S.V.G., para su calificación y efectos legales conducentes el expediente de petición número xxx/xxxx.
- III. Por oficio xxxx/xxx/xxxx/xxxx, la encargada del despacho de la S.V. elaboró requerimiento de medidas cautelares o precautorias, mismas que fueron recibidas por la S.S. y P.C. el xxxx de xxxx de xxxx.
- IV. El xx de xxxxxx de xxx, la D.P.O.yG de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró oficio xxxx/xxx/xxxx, en el cual remitió nota periodística publicada por la radiodifusora XEVA y disco compacto de fecha xxx de xxxx de xxx.
- V. El xx de xxxxxx de xxxx, a través del oficio número xxxxxxx, la D.P.O.yG. de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remite 2 actas circunstanciadas del xx de xxxxxx de xxxx, relacionadas con la visita realizada al Hospital Regional de Alta Especialidad Gustavo A. Roviroso de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.
- VI. Acuerdo del xx de xxxx de xxxx, por el que S.V.G. en unión con el V.A., emitieron la calificación de petición como presunta violación a derechos humanos.
- VII. El xx de xxxxx de xxxxx, se recibió el oficio número xxxxx/xxx/xxx/xxxx, signado por S.S. y P.C., mediante el cual aceptó la solicitud de medidas cautelares.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

- VIII. El xx de xxxxx de xxx se recibió oficio xxxx/xxx/xxx/xxxx, suscrito por la T.U.A.J de la S.S. y P.C., mediante el cual remitió las pruebas del cumplimiento a las Medidas Cautelares aceptadas.
- IX. Mediante oficio xxxxx/xxxx/xxx/xxxx, la D.P.OyG. de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remitió 4 actas circunstanciadas relacionadas con el presente expediente de petición, conteniendo 4 entrevistas a 4 PPL que fueron coincidentes en señalar en que el día de los hechos no pudieron ver nada de lo acontecido y no tenían nada que manifestar.
- X. El xx de xxxxx de xxxx, la S.SyPC recibió oficio xxxx/xxx/xxxx/xxxx, suscrito por la V.G. en el cual se solicitaron los informes de ley.
- XI. Mediante oficio xxxx/xxx/xxxx/xxxx, la U.A.J. de la S.S. y P.C. rindió su informe de ley.
- XII. Acta circunstanciada del xx de xxxxxxxx de xxx en la cual se hizo constar el contenido de 3 videos remitidos por la D.P.OyG de esta Comisión, advirtiéndose lo siguiente:

“VIDEO 1

Reportaje de canal xxx xxxxx xxxxxxxxx

Una fuerte movilización policiaca se registró en el centro de reinserción Social del Estado de Tabasco luego que se llevara una riña entre internos que dejó un saldo de dos internos muertos y por lo menos cinco heridos, el enfrentamiento se presentó en la zona uno del centro penitenciario para varones cerca de las 6:30 de la tarde elementos de la policía estatal acudieron a las instalaciones del CRESET y restablecieron el orden, en tanto los 5 internos heridos fueron trasladados al Hospital General Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez para recibir atención médica necesaria y donde se reportan estable además que se dio parte al servicio médico forense para el levantamiento de los cuerpos y el inicio de las investigaciones.

Información: xxxxxxxxxxxx

VIDEO 2

Reportaje del canal xx xxx xxxxxxxxx

Esta noche hubo una riña entre dos grupos de reos en el Centro de Reinserción Social en Villahermosa Tabasco presuntamente se disputaban el control de la venta de drogas hasta esta

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

noche hay dos personas muertas y cinco heridas trasladadas a un hospital de Villahermosa, los hombres muertos son identificados como xxxxxxxx sentenciados más de xxx años por xxxx xxxxxxxx xxx xxxxxxxx y xxxxxxxxxx con una sentencia de xxx años por xxxxx xxxxxxx de xxxxxxxx, hace diez días en el mismo penal hubo una pelea que dejó seis internos heridos en el más reciente diagnóstico de penales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esta cárcel tuvo una calificación de 5.79 y justo esta mañana la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió recomendaciones a la S.S. para incrementar la vigilancia ante el incremento de los actos violentos en ese penal.

VIDEO 3

Reportaje de xx xxxxxx

Reportero: *Que tal amigos muy buenas noches nos encontramos en las afueras del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco donde a eso de las 6:30 de la tarde se reportó un motín el reporte lo hizo la guardia de este centro penitenciario donde en estos momentos se registra una fuerte movilización de seguridad que justo están a la expectativa de lo que aquí sucede, el Centro de Reinserción del Estado de Tabasco ha enfrentado problemas derivados de riñas que se han suscitado últimamente y que han dejado como saldo lesiones internos heridos en esta ocasión de acuerdo con el reporte que se tiene fueron por lo menos dos personas las que murieron durante este enfrentamiento, una riña es lo que se sabe que ocurrió dentro del edificio sentenciados en el módulo dos y también se habla de por lo menos cuatro internos heridos hay reporte que señala que podrían ser cinco pero lo que se tiene hasta estos momentos son cuatro personas las que resultaron heridas, hace unos momentos ingreso hasta este lugar una ambulancia del servicio médico forense se supone des luego para recoger los cadáveres que están todavía a la interior del Centro penitenciario, ahí vemos la entrada también de una ambulancia suponemos también para la atención de los heridos aunque se hablaba hace unos momentos que estos ya habían sido llevado hasta hospitales en la Ciudad de Villahermosa, en estos momentos hay un gran número de elementos policías antimotines que están aquí a la expectativa gusto en el acceso del Centro de Reinserción Social y bueno también hay elementos del ejército y de otras corporaciones, bueno pues no se conoce hasta estos momentos los nombres de las víctimas ni de los lesionados es información que todavía aún se va a conocer seguramente en las próximas horas por lo pronto la situación según se sabe ya está bajo control, la ha tomado el personal de custodia del Centro penitenciario también algunos elementos de otro cuerpo de seguridad que ingresaron hace ya un momento a las instalaciones y bueno pues se está en estos momentos a la espero de que es lo que va a suceder aquí vemos en las imágenes los elementos de la policía que pues están esperando ordenes por parte superiores y también a las fueras hay elementos del ejército, cuando llegamos estaban ingresando justo los elementos antimotines que aquí están preparados, aquí hay tensión desde luego por esto que se ha suscitado que no es algo que sea pues una situación que no haya sucedido, lo comentábamos hace un momento los motines en el Centro de Reinserción Social en el Estado de Tabasco han sido cónstate los últimos meses prácticamente desde que comenzó el año se ha suscitado una cantidad ya indeterminada ya de este tipo de sucesos y justo la semana pasada ocurrió aquí una riña que dejó por lo menos cuatro heridos si no mal recuerdo, si no mal me falla la memoria y que bueno pues en su momento las autoridades no confirmaron aunque bueno se obtuvieron datos que esto había ocurrido y que incluso varios de los interno habían sido llevados a hospitales en el Estado en la Ciudad de Villahermosa y bueno*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

esto ocurrió después que se realizara un operativo de cárcel segura en este penal y bueno esto derivó que al parecer se suscitara esta riña hay versiones desde luego que hablan de cuáles podrían ser las causas de estos constante enfrentamientos entre los internos y tienen que ver desde luego con el control penal de autogobierno que ha reconocido existe por parte de las autoridades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y del propio gobierno estatal de la Secretaría de seguridad, no hemos visto hasta estos momentos presencia de ningún funcionario del gobierno del Estado suponemos que están al tanto y pues llevando la supervisión de las medidas que se están llevando en este penal, por lo pronto reiteramos a la gente que se está conectando en esta transmisión son dos personas las que fallecieron, son por lo menos cuatro lesionados hay reporte de que podían ser cinco es lo que se tiene hasta estos momentos, una situación ya bajo control y bueno el penal en tensión estos momentos por la riña que se suscitó y que bueno pues tiene relación y desde luego es una situación que ha venido ocurriendo desde hacía varias semanas e incluso meses en este penal.

Seguiremos muy atentos, seguiremos muy pendientes de la información por lo pronto le pedimos a los que están conectados que nos sintonicen en hechos tendremos más información en los siguientes despachos informativos estaremos informando de lo que aquí ocurre, por lo pronto dejamos hasta aquí la transmisión agradeciendo a la gente que se ha conectado y que siempre está pendiente a la transmisiones de xx xxxxxx le saluda xxxxxxxxxxxx.”

II. EVIDENCIAS

3. De las actuaciones realizadas para la sustanciación del caso, se recabaron las evidencias que sirven de sustento para la presente, siendo las siguientes:
 - I. Oficio xxxxx/xxxx/xxxx/xxxx, en el cual remitió nota periodística publicada por la radiodifusora XEVA y disco compacto de fecha xx de xxxxxxxx de xxxxxx.
 - II. Oficio número xxxxx/xxxx/xxxx/xxxx, la D.P.O.yG de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remite 2 actas circunstanciadas del xx de xxxxxx de xxxxx, relacionadas con la visita realizada al Hospital Regional de Alta Especialidad Gustavo A. Roviroso de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.
 - III. Oficio número xxxxx/xxx/xxxx/xxxx, signado por S.S. y P.C., mediante el cual aceptó la solicitud de medidas cautelares.
 - IV. Oficio xxxx/xxx/xxxx/xxxx, suscrito por la T.U.A.J. de la S.S. y P.C., mediante el cual remitió las pruebas del cumplimiento a las medidas cautelares aceptadas.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

- V. Oficio xxxx/xxxx/xxxx/xxxx, la D.P.OyG. de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remitió 4 actas circunstanciadas relacionadas con el presente expediente de petición, relativas a 4 entrevistas realizadas por el personal actuante de este organismo a 4 personas privadas de su libertad en el CRESET.
 - VI. Oficio xxxxx/xxx/xxxx/xxxx, la U.A.J. de la S.S. y P.C. rindió su informe de ley.
 - VII. Acta circunstanciada del xx de xxxxxx de xxx en la cual se hizo constar el contenido de los 3 videos aportados en el disco compacto enviado por la D.P.OyG de esta Comisión.
4. Las evidencias invocadas son valoradas en términos del artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, derivándose las siguientes:

III. OBSERVACIONES

- 5. Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **xxxxxxxx** iniciado de oficio por hechos atribuibles a servidores públicos adscritos al CRESET, dependiente de la **S.S. y P.C. del E.T.**
- 6. En efecto, de la investigación realizada se obtuvieron medios de prueba aptos y suficientes para sustentar la presente resolución, mismos que se valoran conforme a lo señalado en el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, esto es, acorde a los principios de legalidad, la lógica y la experiencia, para producir la convicción sobre los hechos que se dirimen en esta queja iniciada de oficio.
- 7. Así, al entrar al análisis de las evidencias recabadas, dan origen a los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que servirán de base para la resolución del caso, lo cual se detalla a continuación:

A) Datos preliminares

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

8. Los datos preliminares del caso lo constituyen aquella información, actuaciones y/o diligencias que previo al estudio de fondo, resulten relevantes para una mejor comprensión de las consideraciones a emitir.
9. En el sumario, se advierte que ante la información de las notas periodísticas señaladas en los antecedentes de esta resolución, este organismo público protector de derechos humanos, emitió el oficio xxxx/xxxx/xxxx/xxxx de xx de xxxxxxxxxx de xxxx, por el cual requirió a la Secretaría la adopción de medidas cautelares o precautorias, con la finalidad de que los derechos involucrados no se agravaran o fueran de imposible reparación, solicitando lo siguiente:

“PRIMERA.- Se proceda de manera inmediata a evaluar la idoneidad y aptitud del personal de mando de la D.P. y R.S., así como del CRESET y, en su caso, se decida sobre su permanencia.

SEGUNDA.- A la brevedad, se ejecuten las medidas pertinentes para retomar el control de la seguridad interior en las áreas que conforman el centro penitenciario, con el objetivo de evitar el ingreso de objetos y sustancias que puedan generar amenazas para los reclusos y el personal penitenciario.

TERCERA.- Se implemente con urgencia un operativo para la revisión, detección y aseguramiento de armas y sustancias prohibidas al interior de las áreas que conforman el centro de reclusión.”

10. Al respecto, la Secretaría, por oficio xxxxx/xxx/xxxx/xxxx aceptó las medidas cautelares o precautorias que requirió esta Comisión Estatal, anexando las constancias con las cuales acreditó atender aquellas medidas, informando que del análisis realizado al perfil profesional, desempeño y trayectoria de los D.S.P.E y del CRESET, respectivamente, cuentan las aptitudes necesarias para el desempeño de sus encomiendas. En relación a la segunda medida, acreditó que el xx de xxxxxxxxxx de xxxx retomó el control del CRESET, remitiendo además a los 5 lesionados al Hospital Gustavo Roviroza Pérez en esta ciudad, dados de alta en la misma data, girándose oficio xxxx/xxx/xxxx/xxxx para que se ejecutaran las 10 directrices para mantener el orden y gobernabilidad del centro penitenciario. Mientras que la tercera medida fue cumplida con la emisión del oficio xxxxx/xxx/xxxx/xxxx en el cual se informó de la revisiones realizadas al interior del centro penitenciario los días xx, xx y xx de

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

xxxxxxxxxx, xx, xx y xx de xxxxxxxx, todas del xxxx, en colaboración con la Policía Estatal, Fiscalía General del Estado y la Zona Militar.

11. No obstante, dada la magnitud de los hechos materia de investigación en el presente asunto, se continuó con la integración del sumario.

B) Hechos acreditados

I. Omisión de adoptar medidas preventivas para la protección de las personas privadas de su libertad, ocasionando 5 lesionados y 2 fallecidos por una riña al interior del centro penitenciario.

12. Una vez realizado el análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tuvo que el xx de xxxxxxxxx de xxxx ocurrió una riña al interior del CRESET, en la cual fueron lesionados físicamente 5 reclusos y 2 más perdieron la vida, originando las diversas notas periodísticas publicadas en las redes sociales y dándose inicio oficioso a este sumario.
13. Las diversas notas informativas descritas en los antecedentes de esta resolución evidencian que la riña ocurrió al interior del centro penitenciario entre las personas privadas de su libertad; hecho que se fortaleció a través del contenido de los 3 videos remitidos por la D.P.OyG de esta Comisión, el cual se hizo constar en el acta circunstanciada del xx de xxxxxx de xxxx descrita previamente en esta determinación, dándose la certeza de que el xx de xxxxxxxxx de xxxx ocurrió la riña en el CRESET y que 5 personas fueron lesionadas y 2 más fallecieron.
14. Aunado a lo anterior, a través del oficio xxxxx/xxx/xxxx/xxxx emitido por el entonces S.S. y P.C, aceptó las medidas cautelares o precautorias que solicitó este organismo local protector de derechos humanos, remitiendo constancias del cumplimiento sobre la atención brindada al caso, lo cual constituyó prueba plena de que los hechos dados a conocer en las diversas notas informativas, fueron ciertos, esto es, que al interior del CRESET efectivamente se suscitó una riña entre las personas privadas de su libertad que derivó en 5 lesionados y 2 fallecidos, pues incluso señaló que los 5 lesionados fueron trasladados al Hospital Gustavo A. Rovirosa Pérez y dados de alta el mismo día de los hechos, además de ordenar el traslado de otras 10 personas privadas de su libertad involucradas en la riña, a otros centros



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

penitenciarios para salvaguardar su integridad, a como se observó en el oficio xxxxx/xxx/xxxx/xxxx anexo al primer oficio en cita.

15. De la misma forma, dentro del mencionado oficio xxxxx/xxx/xxxx/xxxx se estableció que en la riña del xx de xxxxxxxxxxx de xxxx, resultaron 2 personas privadas de su libertad fallecidas, cuyos cadáveres fueron levantados por la Fiscalía General del Estado, atendiendo el protocolo de atención a lesiones o muerte en custodia, dándose inicio a la carpeta de investigación xx-xxx-xxxx/xxx.
16. Lo expuesto se fortaleció con el contenido del informe de ley rendido por la titular de apoyo jurídico de la Secretaría, mediante oficio xxxxx/xxx/xxxx/xxxx, en el cual ratifican los hechos a que hicieran referencia las notas informativas que motivaron el inicio oficioso de esta queja, enviando las constancias de las acciones realizadas tales como la activación de protocolos de actuación como el código naranja colectivo, el de atención de lesiones y muerte en custodia, protocolo de atención médica para personas privadas de la libertad y el relativo al uso de la fuerza en centros penitenciarios.
17. Del citado informe de ley se desprende también la fatiga de servicios del personal operativo de seguridad y vigilancia del CRESET el xx de xxxxxxxxxxx de xxxx, así como se hace mención de que aquel Centro Penitenciario implementaba revisiones diarias, según oficio del D.S.P.E con número xxxx/xxx/xxxx/xxxx anexo al informe, determinando reforzar la seguridad al interior del CRESET y los módulos de revisión de acceso, señalando que por los hechos no se inició ninguna carpeta de investigación administrativa.
18. De lo narrado en el informe de ley y ante la acreditación de que acontecieron los hechos, resultó evidente para esta Comisión Estatal que el CRESET no realizó las acciones preventivas efectivas y necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas privadas de su libertad, particularmente aquellas que se involucraron en la riña del xx de xxxxxxxxxxx de xxxx y resultaron lesionadas físicamente, las cuales son:
 - xxxxx (alias el xx)
 - xxxxx (alias el xx)
 - xxxxx (alias el xx)
 - xxxxx (alias el xx)

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

- xxxxx (alias xx)⁴

19. Además de resultar 2 personas privadas de su libertad fallecidas en la aludida riña, las cuales respondían al nombre de xxxxxxxxxxxx, y xxxxxxxxxxxx, respectivamente.
20. La Secretaría no negó ni controvertió la existencia de la riña suscitada al interior del CRESET, ni tampoco que 5 personas resultaron con lesiones físicas y 2 más fallecidas, sino que lo corroboró en sus diversos oficios enviados ante esta Comisión Estatal, haciendo evidente que cuidó de la integridad y seguridad personal de esas personas, poniendo en riesgo al resto de la población penitenciaria.
21. Esto es así, si tomamos en cuenta que el Estado tiene la obligación frente a las personas privadas de su libertad, a partir del momento en el cual se encuentren bajo su guarda y custodia, no únicamente para evitar que se sustraigan de la acción de la justicia, sino también para proteger y garantizar los derechos que le son inherentes a dichas personas, los cuales no desaparecen ni se restringen por una resolución judicial, como es el caso de la seguridad e integridad personal.
22. Tales derechos encuentran sustento en criterios de carácter internacional, como el abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras en el cual medularmente se estableció que el Estado es responsable de observar el derechos a la vida de las personas bajo su custodia, imponiéndole la obligación de prevención en las situaciones que pudieran conducir, sea por acción u omisión, a una supresión a la inviolabilidad del derecho a la vida, por lo que cuando una persona es privada de su libertad mientras gozaba de salud y posteriormente ésta fuera afectada o arrebatada, el Estado deberá proveer una explicación que satisfaga y convenza sobre su responsabilidad, señalado elementos probatorios válidos con el destino sufrido por la persona detenida.⁵
23. Así, en el caso concreto, la autoridad responsable en su respectivo informe de ley adujo que previo a los hechos se había emitido el oficio xxxxx/xxx/xxxx/xxxx del xx de xxxxx de xxxx dirigido al Director del CRESET, remitiéndole 55 protocolos de actuación y procedimientos sistemáticos de operación, instruyéndole y exhortándole para que en su calidad de autoridad penitenciaria adoptara en forma obligatoria en dicho centro de reclusión, los 55 protocolos.

⁴ Según oficio DGSPE/1694/2019 anexo al diverso SSyPC/UAJ/DH/0969/2019 del 09 de octubre de 2019

⁵ Ver Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 996

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

24. De similar manera, en anexo al informe de ley, corre agregada la circular xxxx/xxxx/xxxx/xx del xx de xxxxx del xxxx, emitida por el entonces D.G.S.P.E, dirigida a todos los Directores y/o Encargados de los centros penitenciarios y centros regionales, incluido el CRESET, por la cual se les instruyó para que realizaran de forma diaria revisiones en las celdas y áreas de uso común donde habitan y conviven internos, a efectos de buscar primordialmente objetos filosos y/o contundentes, armas hechizas y/o todas aquellas que puedan ser utilizadas para agredir y poner en riesgo la vida de ellos mismos.
25. En ese sentido, ante la acreditación de los hechos ocurridos el xx de xxxxxxxxxx de xxxx (riña al interior del CRESET) en los cuales resultaron lesionados físicamente 5 personas y 2 fallecidas, resulta lógico jurídicamente que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento a los protocolos establecidos ni a las instrucciones dadas al responsable del CRESET, que servían como medidas preventivas para evitar que hechos como los ocurridos finalmente se materializaran, ya que si bien es cierto el CRESET señaló haber realizado las revisiones diarias, no menos cierto resulta que éstas no resultaron efectivas al grado de que el xx de xxxxxxxxxx de xxxx las personas privadas de su libertad sostuvieron una riña, lesionándose con objetos no permitidos al interior y que llevaron a la alteración de la integridad física de 5 personas y la pérdida de la vida de 2 más, sin que la autoridad responsable otorgara una explicación satisfactoria y convincente de lo acontecido y en relación a su responsabilidad para haberlo evitado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, pues únicamente se dedicó a dar la atención médicas a los lesionados y poner a disposición de la Fiscalía los cadáveres para su levantamiento y seguimiento de las investigaciones, ya que incluso dijo no haber iniciado ninguna investigación administrativa al interior del centro penitenciario.
26. Lo anterior con independencia de la aceptación y atención a las medidas cautelares o precautorias que solicitó esta Comisión Estatal, toda vez que su finalidad era no agravar la violación de los derechos humanos involucrados en el caso, o bien que su reparación se tornara imposible.
27. Tampoco se desvirtúa lo descrito previamente con la declaración realizada por las 4 personas privadas de su libertad, entrevistadas por el personal actuante de este organismo local, ya que las mismas señalaron que no deseaban manifestar nada respecto de los hechos.

C) Derechos vulnerados

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

28. En virtud de los razonamientos vertidos en el inciso anterior por los hechos acreditados y atribuibles a los **Servidores Públicos adscritos al CRESET dependiente de la S.S y P.C. del E.T.**, se vulneró el derecho humano siguiente:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica (en su modalidad de insuficiente protección de las personas privadas de la libertad)

29. **El Derecho a la Legalidad**,⁶ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

30. **El Derecho a la Seguridad Jurídica**,⁷ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

31. **Insuficiente Protección de Personas**,⁸ entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

32. En este sumario se obtuvo que los hechos material de la queja iniciada de oficio resultaron acreditados, al establecerse que al interior del CRESET se suscitó una riña entre las personas privadas de su libertad, derivando en que 5 resultaran lesionadas en su integridad física y 2 incluso perdieran lamentablemente la vida.

⁶ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

⁷ Ídem, p. 1.

⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 161.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

33. Lo anterior que tal y como se argumentó en el apartado de hechos acreditados de esta resolución, es atribuible a la autoridad responsable como ente del Estado a quien le correspondía la guarda y custodia de las personas privadas de la libertad, mediante acciones preventivas que minimizaran el riesgo o evitaran estos resultados, omitiendo el debido cuidado que debieron realizar para el cumplimiento de su encomienda.
34. Al respecto, el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que **el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentran bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.**
35. Corolario a ello, el artículo 62 fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, dispone:

“Artículo 62. Servicios de protección y custodia

Los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, tendrán las siguientes:

*I. Mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de **garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad**, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*II. **Salvaguardar la vida**, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;*

III. (...) ”

36. En esa misma línea, el artículo 29 fracción IX, del Reglamento de la ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, señala:

Artículo 29.- Corresponde a las Directoras y Directores de los Centros Penitenciarios Estatales, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

*IX. **Salvaguardar la vida, integridad, seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad**; visitantes y personal adscrito al Centro*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

Penitenciario a su cargo y a las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables, así como hacer cumplir su normatividad;

37. En ese sentido debe precisarse que el deber de cuidar y proteger a una persona privada de su libertad consiste en que al privarla de la libertad **el Estado asume el deber de cuidarla**. Ese cuidado implica mantener la seguridad y proteger la integridad física y psicológica del reo lo cual se traduce en su bienestar.
38. Dicha obligación de cuidar y proteger a una persona privada de la libertad, no solo consiste en evitar que ésta se sustraiga de la acción de la justicia mientras se resuelve su situación jurídica o durante el cumplimiento de una pena, sino también en desplegar acciones tendientes a proteger, conservar, resguardar y preservar su vida, su integridad física y psicológica, es decir, generar las condiciones necesarias para que no se vulneren entre otros su derecho a la integridad y seguridad personal.
39. En consecuencia, tales prerrogativas implican que la autoridad debe tomar medidas para establecer vigilancia sobre la integridad de estas, a fin de preservarlas de todo daño y mantenerlas en el mismo estado en el que se encuentra al ser puestos a disposición de la autoridad.
40. Como criterio orientador al caso, se invoca lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil”*⁹ en el cual se dijo:

“15. Como ya señaló la Corte en otras ocasiones, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas. En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la

⁹ Corte IDH. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad.

16. Respecto de la recurrente violencia intra-carcelaria y la presencia de armas dentro del establecimiento, hechos reconocidos por el Estado, este debe asegurarse que las medidas de seguridad adoptadas en los centros penales incluyan el entrenamiento adecuado del personal penitenciario que presta la seguridad en el penal y la efectividad de dichos mecanismos para prevenir la violencia intra-carcelaria, tales como la posibilidad de reaccionar ante hechos de violencia o de emergencia al interior de los pabellones. El Estado debe asegurarse que las requisas sean correcta y periódicamente realizadas, destinadas a la prevención de la violencia y la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de estas requisas sean debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes.”

41. De esta manera, dadas las disposiciones legales y criterios mencionados, se obtiene que en el caso concreto el deber de salvaguardar la integridad física de las 5 personas privadas de su libertad, así como la vida de otras 2 más, correspondía por mandato legal al momento de los hechos a los servidores públicos adscritos al CRESET, por lo que, al existir lesiones y homicidio al interior del CRESET por actos violentos de otros internos del citado Centro Penitenciario, se advierte que quien tenía a cargo la guarda y custodia de los reos afectados no cumplieron de manera fehaciente con el deber de cuidado razonado anteriormente.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

- 42.** En ese orden de ideas, queda acreditado que las autoridades del CRESET, dependientes de la S.S. y P.C. omitieron cumplir el deber de salvaguardar el derecho a la integridad personal y a la vida de las 5 personas privadas de la libertad que resultaron lesionadas físicamente y otras 2 fallecidas, respectivamente, ante los actos violentos perpetrados y materializados por otros internos y que les ocasionaron finalmente lesiones y la muerte, en cada caso.
- 43.** Lo anterior dado que tal y como se adelantó en el apartado de hechos acreditados de esta resolución, los servidores públicos adscritos a la autoridad responsable no desplegaron las medidas eficaces para la protección de los agraviados y que pudo ser prevenida de haber cumplido con efectividad la aplicación de los mecanismos idóneos de seguridad personal, tales como el seguimiento de los protocolos de actuación, seguimiento a las instrucciones dadas por su superior jerárquico, suficientes cámaras de vigilancia, revisiones continuas para evitar el ingreso y posesión de los instrumentos prohibidos, colocación de custodios en puntos estratégicos donde de manera integral debe tenerse el control de la vigilancia de los internos en las diferentes áreas de este, como es exigible a un ente investido de un deber de custodia, sin embargo, no se advierte que haya realizado todas aquellas acciones a su alcance que permitieran establecer un ambiente de orden y tranquilidad al interior del Centro Penitenciario, razón que originó que se viera vulnerado el derecho a la integridad personal y a la vida de las respectivas personas privadas de su libertad mencionados en los hechos acreditados de esta resolución.
- 44.** En consecuencia cuando el estado, a través de la autoridad responsable, incumple con esas obligaciones faltando a la misión que le fue encomendada, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.
- 45.** Por lo expuesto, esta Comisión Estatal considera preciso hacer hincapié en que la autoridad señalada como responsable debió adoptar todas las medidas necesarias para

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

aplicar mecanismos eficaces a fin de salvaguardar el derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su cuidado.

D) Resumen del litigio

46. De manera oficiosa se dio inicio a la queja por los hechos del xx de xxxxxxxxxxx del xxxx, al interior del CRESET, en los cuales se tuvo que por una riña interna entre los reos, 5 fueran lesionados físicamente y 2 más resultarían fallecidos.
47. De las evidencias obtenidas en la integración del expediente, se obtuvo que las autoridades responsables no aplicaron con efectividad los mecanismos y/o medidas preventivas que minimizaran el riesgo o evitaran los hechos violentos al interior del CRESET, esto para salvaguardar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad.

IV. Reparación integral del Daño

48. Toda persona se encuentra constituida por aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlas, restituir las y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, para ello se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, garantizando a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de las conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento efectivo y trascendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.
49. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que *“es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”*, es decir, en la medida

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como *“las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”*.

50. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.¹⁰ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*“Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...]”*¹¹

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.*¹²

*La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).*¹³

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.*¹⁴

¹⁰ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

¹² Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

¹³ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

¹⁴ CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

51. El deber de reparar también se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal de nuestro país, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*“El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**”¹⁵*

52. Es por ello que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
53. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro **“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES,**

¹⁵ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”,¹⁶ ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

54. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

55. En consecuencia, dadas las violaciones acreditadas y los derechos humanos afectados, en el presente caso se estima que la reparación integral del daño debe incluir las siguientes medidas:

A) Medidas de rehabilitación

56. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención médica o **psicológica**.
57. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones¹⁷ ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del

¹⁶ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28. Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164.

¹⁷ “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 78, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Supra nota 39, párrafo 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.

58. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.¹⁸
59. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando a demás las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.¹⁹
60. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”

61. En el caso concreto se acreditó que el día xx de xxxxxxxx del xxxx fueron privados de la vida en el interior del CRESET las personas privadas de la libertad **xxxxxxxxxxxxxxxx**, y **xxxxxxxxxxxxxxxx**, lo que derivó en razón que los servidores públicos del citado centro penitenciario no cumplieron con la obligación legal de desplegar acciones eficaces para salvaguardar la vida de dichas personas vulnerando con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

¹⁸ “Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia”, supra nota 73, párrafo 235; “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”, supra nota 107, párrafo 200.

¹⁹ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, supra nota 41, párrafo 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

62. En consecuencia, esta Comisión Estatal estima necesario que se **realice una valoración psicológica por el daño que este suceso pudo ocasionar a los familiares directos de los extintos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que acrediten tal carácter ante la autoridad responsable y, de ser necesario se les brinde la atención psicológica necesaria hasta la total estabilización de su salud emocional, es decir, previo consentimiento de las citadas víctimas indirectas del caso.** Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Si la Secretaría careciera de ellas, deberá recurrir a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil especializadas.
63. Al proveer sobre dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de los agraviados, de manera que se le brinden tratamientos familiares e individuales, según corresponda. La Secretaría brindará a los agraviados toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada. Dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia, evitando así causar gastos económicos a los agraviados (as).

B) Medidas de satisfacción

64. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.
65. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo,

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales u otras medidas que satisfagan a la víctima o sus familiares.

66. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.
67. Bajo esa tesitura, las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.²⁰
68. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
69. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de **sanciones judiciales y administrativas** a los responsables de las violaciones.
70. Ante los hechos acreditados en el apartado correspondiente de esta resolución, fue notorio que los servidores públicos del CRESET no cumplieron con la obligación legal de desplegar acciones eficaces para salvaguardar la integridad física y vida de las personas

²⁰ “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

privadas de la libertad que resultaron lesionadas y fallecidas, respectivamente, vulnerando con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

71. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de guarda y custodia de las personas privadas de la libertad, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio de la investigación para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
72. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
73. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
74. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a quienes acrediten ser familiares directos de las personas privadas de la libertad que fallecieron, así como a las personas privadas de la libertad que resultaron lesionados físicamente, para que comparezcan ante dicha autoridad con la finalidad de rendir su declaración, brinden información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

Responsabilidades Administrativas, por ser personas relacionadas con los hechos que se someterán a investigación.

75. No se soslaya que respecto a los hechos se inició la Carpeta de Investigación número xx-xxx-xxx/xxxx ante la Fiscalía General del Estado, por lo que esta Comisión considera que a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, la Secretaría deberá colaborar en la investigación respectiva, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
76. La Comisión no omite recordar a la Secretaría que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.
77. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien o continúen, deberá darse vista a los agraviados de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

C) Garantías de no repetición

78. En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

79. En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas la medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.
80. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
81. Al respecto, la CrIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) en su sentencia de reparaciones en el caso del *“Caracazo Vs. Valenzuela 2002”*²¹, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
82. Así mismo en el caso *“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”*, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
83. Dados los hechos acreditados señalados en el apartado respectivo de este fallo y que resultaron atribuibles a los servidores públicos del CRESET, resulto evidente que éstos no cumplieron con la obligación legal de desplegar acciones eficaces para salvaguardar la integridad física de 5 personas y la vida de otras 2, siendo que todas ellas se encontraban privadas de la libertad y por ende bajo su guarda y custodia, vulnerando con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

²¹ “Caracazo Vs. Valenzuela 2002” supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

- 84.** Es por ello que la Comisión considera que con la finalidad de prevenir hechos futuros como el que da origen a la presente recomendación, en caso de no contar con uno y como propuesta reglamentaria se propone diseñe e implemente un protocolo y/o mecanismo de control en el que se establezcan los días en que se efectuarán las revisiones en las celdas del CRESET, a fin de localizar objetos prohibidos que puedan ocasionar daños a la integridad personal de los propios internos, independientemente de las revisiones que esa Secretaría considere, debiendo establecer quienes deben participar y los responsables de su cumplimiento y supervisión, instrumento jurídico del cual deberá brindarse capacitación a todo el personal del citado Centro Penitenciario y evaluarse su aprendizaje.
- 85.** Además, se considera que la Secretaría realice un diagnóstico que permita identificar la vulnerabilidad de la vigilancia y supervisión de la aplicación de los protocolos al interior del CRESET y en consecuencia se rediseñen estrategias que permitan al personal de custodia tener el control constante, inmediato y visible de los internos de dicho Centro Penitenciario, así como la supervisión y evaluación continua del cumplimiento de los protocolos aplicables al interior del CRESET.
- 86.** De igual manera, deberá brindar capacitación al personal jurídico y custodios que laboran en dicho Centro penitenciario, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a los derechos de las personas privadas de la libertad, y la responsabilidad del estado en el cuidado de éstos, para concientizarlos respecto de la importancia del respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas que ahí habitan, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
- 87.** Por último, con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42,43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco, con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de las víctimas directas (lesionados) e indirectas (familiares directos de los fallecidos) al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.

88. Por lo expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en Villahermosa, Tabasco a los xx días de xxxxxx de xxxx, se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 027/2021: se recomienda gire sus instrucciones para que se realice valoración psicológica a los familiares directos de **los extintos xxxxxxxxxxxxxx, y xxxxxxxxxxxxxx** a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona derivada de los hechos que originaron este expediente, en caso que aquellos así lo deseen; si del resultado de las valoraciones se determina afectación alguna y previo consentimiento de los citados agraviados (as) deberá brindárseles el tratamiento psicológico por el tiempo que se determine para la recuperación de los agraviados, ante instituciones especializadas para tal efecto, para lo cual deberá acordar el modo, tiempo y lugar del tratamiento a seguir, acorde a lo que más favorezca a los agraviados (as).

Recomendación número 028/2021: se recomienda que sin demora inicie ante el área competente, los procedimientos de investigación para el deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados en el presente caso, en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba y solicitar que se notifique personalmente a quienes resulten ser familiares directos de los extintos **xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxx, así como a los agraviados xxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxx**, a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rindan su declaración y/o aporte documentación en su caso, para el

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación número 029/2021: se recomienda que la Secretaría, si a la fecha no lo ha efectuado, colabore con la Fiscalía General del Estado de Tabasco en la integración de la indagatoria xx-xxx-xxx/xxxx, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora. Asimismo, deberá remitir constancias del cumplimiento de este punto a este órgano autónomo.

Recomendación número 030/2021: se recomienda, con la finalidad de prevenir hechos futuros como el que dio origen a la presente recomendación, como propuesta reglamentaria se diseñe e implemente un protocolo y/o mecanismo de control en el que se establezcan los días en que se efectuarán las revisiones en las celdas del CRESET, a fin de localizar objetos prohibidos que puedan ocasionar daños a la integridad personal de los propios internos, independientemente de las revisiones que esa Secretaría considere pertinente, debiendo contemplar cuáles servidores públicos participaran en su ejecución y los responsables de la supervisión y cumplimiento.

Recomendación número 031/2021: se recomienda que una vez cumplida la recomendación que antecede, brinde capacitación a todo el personal del CRESET, sobre la aplicación de dicho Protocolo y/o mecanismo de control. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje; debiendo remitir a este Organismo Público la pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencia de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la demás documentación necesaria).

Recomendación número 032/2021: se recomienda que se realice un diagnóstico que permita identificar la vulnerabilidad de la vigilancia del CRESET y en la aplicación de los

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

protocolos internos; y una vez efectuado se rediseñen estrategias que permitan al personal de custodia tener el control constante, inmediato y la visibilidad de los internos de dicho Centro Penitenciario, así como un seguimiento y supervisión periódica respecto de la aplicación y cumplimiento de los protocolos aplicables en el CRESET.

Recomendación número 033/2021: se recomienda que realice las acciones pertinentes para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de las personas que en el presente caso resultaron víctimas directas (lesionados) e indirectas (familiares directos de los fallecidos), con base en las consideraciones expuestas en este fallo, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

Recomendación número 034/2021: se recomienda que la S.SyP.C del E.T., implemente, por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación en torno al tema *“El Derecho a la Protección de las Personas en reclusión penitenciaria como garantía de legalidad y seguridad jurídica”*, dirigido a todo el personal operativo que labora en el CRESET, particularmente al personal que se encontraba de guardia al momento de los hechos que dieron origen a la presente recomendación. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje; debiendo remitir a este Organismo Público la pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencia de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la demás documentación necesaria).

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2021: Año de la Independencia”

expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia, en términos del artículo 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

C o r d i a l m e n t e

Dr. José Antonio Morales Notario.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
“2021: Año de la Independencia”

Presidente de la CEDH Tabasco